



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-17/2025

**PARTE ACTORA:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintidós de abril de dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación promovido por Juan Miguel Castro Rendón y Juan Manuel Ramírez Velasco, quienes se ostentan como representantes propietario y suplente, respectivamente del partido Movimiento Ciudadano<sup>1</sup> ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>.

El recurrente controvierte el dictamen consolidado y el acuerdo INE/CG344/2025 emitido el pasado dos de abril, que resolvió sobre las irregularidades encontradas en el señalado dictamen de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá referir como MC, partido actor o recurrente.

<sup>2</sup> En adelante se podrá referir como autoridad responsable o por sus siglas INE.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del recurso de apelación.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad .....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
RESUELVE .....	25

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnados, porque, como se observa de la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, el partido recurrente de manera genérica señaló que la documentación comprobatoria se encontraba en una contabilidad distinta a la que ahora señala; asimismo, en dicha respuesta tampoco realizó las precisiones puntuales que ahora expone en su escrito de demanda, de tal manera que la autoridad fiscalizadora no tuvo la información que ahora pretende hacer valer.

Por tanto, se concluye que el presente recurso de apelación no es nueva oportunidad para que el partido fiscalizado aclare el registro contable de sus gastos, pues la labor jurisdiccional en estos casos se limita a verificar si el actuar de la autoridad fiscalizadora se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, lo que en la especie si ocurrió.

**ANTECEDENTES**

**I. El contexto**



De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo OPLEV/CG233/2024.** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aprobó el referido acuerdo, mediante el cual, se determinaron los límites de financiamiento privado, aportaciones de militantes, simpatizantes o candidaturas; así como el límite individual de aportaciones que podrán recibir los partidos políticos, durante el ejercicio 2025.
- 2. Plazos para la revisión de informes de ingresos y gastos.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo INE/CG2462/2024<sup>3</sup>, por el que se dan a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025, en los estados de Durango y Veracruz.
- 3. Dictamen consolidado.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco<sup>4</sup>, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el dictamen consolidado respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de presidencias municipales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en Veracruz<sup>5</sup>.
- 4. Resolución INE/CG344/2025.** El dos de abril, el Consejo General del INE emitió el acuerdo, por medio del cual aprobó en lo general la

---

<sup>3</sup> Consultable en la página de internet del INE, en la dirección siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/178256/CGex202412-13-ap-10-a.pdf>

<sup>4</sup> En adelante, la fechas que se mencionen harán referencia a la presente anualidad, salvo que se precise lo contrario.

<sup>5</sup> Conforme al calendario que forma parte como Anexo único del acuerdo INE/CG2462/2024.

resolución relacionada con el dictamen señalado en el punto anterior; y, en consecuencia, le impuso al partido actor diversas sanciones con motivo de las irregularidades detectadas en el informe.

## **II. Del recurso de apelación**

**5. Demanda.** El seis de abril del presente año, la parte actora presentó medio de impugnación directamente ante esta Sala Regional, a fin de impugnar el dictamen y resolución referidos.

**6. Turno y requerimiento.** El siete de abril, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-17/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

**7.** En virtud de que la demanda fue presentada directamente ante esta Sala Regional, la magistrada presidenta requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup> y que remitiera las constancias atinentes, las cuales fueron enviadas en su oportunidad.

**8. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; y, en posterior acuerdo admitió a trámite la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el recurso, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.



## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, ya que se promueve contra la resolución del Consejo General del INE en relación con las irregularidades encontradas en los informes de los ingresos y gastos de precampaña a los cargos de presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en Veracruz; y **b) por territorio**, dado que las sanciones que controvierte el recurrente corresponde a la citada entidad federativa, la cual forma parte de esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 263, fracción IV, y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

11. También, por lo determinado en el Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior del este Tribunal Electoral que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales.

12. En dicho acuerdo, la Sala Superior determinó delegar a las Salas Regionales la competencia de los medios de impugnación, interpuestos en contra de las resoluciones del Consejo General del INE, en los que se

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

resuelva la fiscalización de los recursos de los partidos políticos<sup>8</sup>, tal como ocurre en el caso.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

**13.** En el presente recurso se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; así como 8, 9, 13, apartado 1, párrafo I, inciso b), 42, 43 y 44 de la Ley General de Medios.

**14. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

**15. Oportunidad.** Se tiene por colmado el requisito, ya que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

**16.** Lo anterior, porque la resolución controvertida se emitió el pasado dos de abril en cuya sesión estuvieron presentes los representantes del partido actor; por tanto, el cómputo para impugnar transcurrió del tres al seis del mismo mes y año; por ende, si la demanda se presentó el último día, resulta evidente su oportunidad.

**17. Legitimación y personería.** Se cumple el requisito en estudio, porque quien comparece es un partido político, por conducto de quienes se identifican como sus representantes propietario y suplente ante el Consejo

---

<sup>8</sup> De esta forma lo explicó la Sala Superior al resolver la solicitud de facultad de atracción en el expediente SUP-SFA-24/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-17/2025

General del INE y cuya personería es reconocida en el informe circunstanciado<sup>9</sup>.

**18. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque, en concepto de MC, la resolución controvertida le depara un perjuicio respecto a dos conclusiones contenidas en el dictamen consolidado por las cuales les impuso una sanción económica.

**19. Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

**20.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente recurso, se procede a estudiar la controversia planteada.

### TERCERO. Estudio de fondo

**21.** Del escrito de demanda se observa que el partido recurrente controvierte las conclusiones siguientes:

Conclusión	Sanción
<b>05_C14_VR</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de precampaña por un monto involucrado de \$112,786.02	<b>\$169,179.03</b>
<b>05_C15_VR</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de precampaña por un monto involucrado de \$46,832.05	<b>\$70,248.08</b>

**22.** La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución y el dictamen controvertidos, a fin de que el INE analice debidamente las pólizas que dejaron de ser cotejadas y reconozca la validez del gasto reportado.

<sup>9</sup> Tal como se observa de la página 2 del informe circunstanciado.

**23.** Para sustentar lo anterior, esencialmente aduce falta de exhaustividad en el análisis de las dos conclusiones por parte de la autoridad fiscalizadora, porque –desde su óptica– no realizó el cotejo adecuado de las pólizas que obran en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>10</sup>.

**24.** Esto, pues afirma que, al dar contestación al oficio de errores y omisiones, señaló puntualmente cada una de las pólizas en las que se encontraban los registros contables de los bienes y servicios que fueron detectados en las visitas de verificación.

**25.** Además, refiere que, al no realizar una correcta valoración de los gastos observados, trajo como consecuencia que se le duplicaran los gastos sancionados.

**26.** Ahora bien, toda vez que la forma en que son planteados los agravios por el promovente permite realizar de manera simultánea el análisis de las dos conclusiones, esta Sala Regional realizara el estudio a partir de la confronta con el dictamen consolidado, el oficio de respuesta del actor al de errores y omisiones de la UTF, así como los Anexos 13\_MC\_VR y 14\_MC\_VR en los que dicha autoridad le indicó los gastos al partido actor.

**27.** Sin que tal metodología de estudio le genere perjuicio alguno al recurrente<sup>11</sup>, puesto que lo que se determinará –en principio– es si el recurrente hizo valer en su respuesta al oficio de errores y omisiones de la UTF los planteamientos como ahora los expone.

---

<sup>10</sup> Sistema Integral de Fiscalización, de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización. Artículo 4: Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: ...

bbb) Sistema de Contabilidad en Línea: Sistema de contabilidad en línea de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que el Instituto ha denominado Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

<sup>11</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000. “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



28. En principio, como esta Sala Regional observa que el recurrente centra sus agravios en la violación al principio de exhaustividad, en el caso resulta conveniente explicar el marco normativo aplicable al caso.

- **Principio de exhaustividad**

29. La observancia al principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Carta Magna en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

30. Este derecho obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

31. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

32. Entonces, este principio impone a las autoridades –una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción– el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

**33.** De esta manera, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

**34.** Finalmente, es importante señalar que este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>12</sup> que el citado principio consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

**- Postura de esta Sala Regional**

**35.** Los agravios son **infundados e inoperantes** por las razones que se exponen enseguida, conforme a la metodología apuntada.

**36.** Por lo que hace a la conclusión **05\_C14\_VR**, el recurrente además de lo que ya se indicó, afirma que la falta de exhaustividad fue porque la autoridad fiscalizadora dejó de cotejar las pólizas relacionadas con las precandidaturas a las presidencias municipales de Catemaco, Córdoba, Orizaba y Xalapa.

**37.** En el dictamen consolidado la UTF señaló lo siguiente:

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2001. “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVI/99. “**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.



*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que en la columna denominada “Solventación” del Anexo 3.5.19, adjunto en la póliza contable, el cual contiene referencia contable y el ID de contabilidad donde la información fue cargada en el Sistema Integral de Fiscalización; de la revisión realizada por esta autoridad a dichas pólizas, no se localizó la totalidad de la información; por lo cual, se determinó lo siguiente:*

...

*Por lo que corresponde a los gastos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 13\_MC\_VR del presente dictamen, esta autoridad procedió a realizar una revisión exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, toda vez que aun cuando el Sujeto Obligado señalo pólizas de registro de referencias, estas no coinciden con los hallazgos detectados en las visitas de verificación, por lo que, en este punto la observación quedó **no atendida**.*

**38.** Respecto a la conclusión **05\_C15\_VR**, relativa a gastos de precampaña realizados por las candidaturas de los municipios de Catemaco y La Antigua, sobre lo cual, la UTF observó lo siguiente:

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que en la columna denominada “Solventación” del Anexo 3.5.20, adjunto en la póliza contable, el cual contiene referencia contable y el ID de contabilidad donde la información fue cargada en el Sistema Integral de Fiscalización; de la revisión realizada por esta autoridad a dichas pólizas, no se localizó la totalidad de la información; por lo cual, se determinó lo siguiente:*

*Respecto de los gastos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 15\_MC\_VR del presente dictamen, esta autoridad procedió a realizar una revisión exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, toda vez que aun cuando el Sujeto Obligado señalo pólizas de registro de referencias, estas no coinciden con los hallazgos detectados en las visitas de verificación, por lo que, en este punto la observación quedó **no atendida**.*

**39.** Así, en el caso de la conclusión **05\_C14\_VR**, la autoridad fiscalizadora le indicó en el **Anexo 13\_MC\_VR**, que no se había localizado la totalidad de la información de los gastos que se precisan en la tabla siguiente:

**SX-RAP-17/2025**

Anexo 13_MC_VR para la conclusión 05_C14_VR							
	ID	Municipio	Bien Homologado	ID Matriz	Precio Unitario	Unidad	Total
1.	132	COATZACOALCOS	LONAS	124	69.33	M2	499.18
2.	132		CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	142	2,900.00	SERV	2,900.00
3.	132		LONAS	124	69.33	M2	554.64
4.	132		CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	142	2,900.00	SERV	2,900.00
5.	132	COAHUITLAN	TEMPLETE Y ESCENARIOS	337	2,800.00	SERV	2,800.00
6.	2002	ORIZABA	SALON	143	4,650.00	SERV	4,650.00
7.	2002		SILLA	212	25.00	SERV	2,725.00
8.	2002		LONAS	124	69.33	M2	1,109.28
9.	2002		EQUIPO DE SONIDO	230	5,000.00	SERV	5,000.00
10.	2002		ESCENARIO	213	1,500.00	SERV	1,500.00
11.	2002		ALIMENTOS	66	870.00	SERV	870.00
12.	2002		MESA	239	100.00	PZA	900.00
13.	2002		TEMPLETE Y ESCENARIOS	196	1,000.00	SERV	1,000.00
14.	2242	CORDOBA	LONAS	124	69.33	M2	519.98
15.	2242		CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	142	2,900.00	SERV	2,900.00
16.	2242		LONAS	124	69.33	M2	415.98
17.	2242		LONAS	124	69.33	M2	166.39
18.	2242		LONAS	124	69.33	M2	166.39
19.	2242		LONAS	124	69.33	M2	2,079.90
20.	2244	XALAPA	LONAS	124	69.33	M2	58.24
21.	2244		LONAS	124	69.33	M2	4,159.80
22.	2244		CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	142	2,900.00	SERV	2,900.00
23.	2244		BANDERA	149	50.00	PZA	2,499.80
24.	2244		CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	142	2,900.00	SERV	2,900.00
25.	2244		SALON	143	4,650.00	SERV	4,650.00
26.	2244		CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	142	2,900.00	SERV	2,900.00
27.	2244		CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	142	2,900.00	SERV	2,900.00
28.	2244		STREAMING	202	3,000.00	SERV	3,000.00
29.	2244		CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	142	2,900.00	SERV	2,900.00



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-17/2025

Anexo 13_MC_VR para la conclusión 05_C14_VR							
	ID	Municipio	Bien Homologado	ID Matriz	Precio Unitario	Unidad	Total
30.	2244		CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	142	2,900.00	SERV	2,900.00
31.	2248	CATEMACO	VALLAS	190	150.00	SERV	4,200.00
32.	2248		PANTALLA DE LED	240	1,800.00	PZA	1,800.00
33.	2248		LONAS	124	69.33	M2	636.45
34.	2248		CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	142	2,900.00	SERV	2,900.00
35.	2248		CARPA	219	1,000.00	SERV	1,000.00
36.	2248		EQUIPO DE SONIDO	229	10,000.00	SERV	10,000.00
37.	2248		CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	142	2,900.00	SERV	2,900.00
38.	2248		ESCENARIO INSTALACIONES	109	15,080.00	PZA	15,080.00
39.	2248		CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	142	2,900.00	SERV	2,900.00
40.	2248		GORRA	36	29.00	PZA	87.00
41.	2248		GORRA	36	29.00	PZA	58.00
42.	2248		CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	142	2,900.00	SERV	2,900.00
43.	2248		CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	142	2,900.00	SERV	2,900.00
							<b>112,786.02</b>

40. Para la conclusión **05\_C15\_VR**, la autoridad fiscalizadora hizo lo propio en el diverso **Anexo 14\_MC\_VR**, tal como se muestra en la tabla siguiente:

Anexo 14_MC_VR para la conclusión 05_C14_VR							
	Municipio	Id	Bien Homologado	ID Matriz	Precio Unitario	Unidad	Total
1	JOSE CARDEL	34644	BOCINA	226	200.00	SERV	600.00
2		34644	EQUIPO DE SONIDO	228	1,000.00	SERV	1,000.00
3		34644	PLANTA DE LUZ	215	7,000.00	SERV	7,000.00
4		34644	PLAYERA	93	47.56	SERV	1,902.40
5		34644	GORRA	36	29.00	PZA	116.00
6		34644	GORRA	36	29.00	PZA	290.00
7	CATEMACO	34668	PLAYERA	93	47.56	SERV	760.96
8		34668	GORRA	36	29.00	PZA	290.00
9		34668	PERIFONEO	139	3,800.00	SERV	3,800.00

**SX-RAP-17/2025**

Anexo 14_MC_VR para la conclusión 05_C14_VR								
	Municipio	Id	Bien Homologado	ID Matriz	Precio Unitario	Unidad	Total	
10		34668	CAMISA	151	306.67	PZA	920.01	
11		34668	BANDERA	149	50.00	PZA	749.94	
12		34668	DRONES	221	862.07	SERV	862.07	
13		34668	FOTOGRAFIA	74	4,176.00	SERV	8,352.00	
14		34668	LONAS	124	69.33191111	M2	599.03	
15		34668	MESA	239	100.00	PZA	200.00	
16		34668	SILLA	212	25.00	SERV	75.00	
17		34668	ALIMENTOS	66	870.00	SERV	2,610.00	
18		34668	PERIFONEO	139	3,800.00	SERV	3,800.00	
19		34668	LONAS	124	69.33191111	M2	554.66	
20		34668	PERIFONEO	139	3,800.00	SERV	3,800.00	
21		34668	CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	142	2,900.00	SERV	2,900.00	
22		XALAPA	34602	EQUIPO DE SONIDO	228	1,000.00	SERV	1,000.00
23			34602	SALON	143	4,650.00	SERV	4,650.00
							<b>46,832.05</b>	

**41.** A partir de lo anterior, para ambas conclusiones, mediante el oficio INE/UTF/DA/3172/2025, la autoridad fiscalizadora le solicitó al recurrente que presentara ante el SIF lo siguiente:

<b>Conclusión 05_C14_VR</b>	<b>Conclusión 05_C15_VR</b>
<p><b>Actas Físicas</b></p> <p><i>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos levantadas con acta de verificación física, se observaron gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.19.A del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</li> <li>• Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.</li> <li>• El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</li> <li>• Los avisos de contratación respectivos.</li> </ul>	<p><b>Visitas a Casas de Precampaña</b></p> <p><i>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a casas de precampaña, se observaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.20 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</li> <li>• Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.</li> <li>• El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</li> <li>• Los avisos de contratación respectivos.</li> </ul>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-17/2025**

<b>Conclusión 05_C14_VR</b>	<b>Conclusión 05_C15_VR</b>
<p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</li> <li>• Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</li> <li>• La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</li> </ul> <p><i>En caso de donaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</li> <li>• Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</li> </ul> <p><i>En caso de comodatos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El documento del criterio de valuación utilizado.</li> </ul> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</li> <li>• En su caso, los informes de precampaña con las correcciones respectivas.</li> <li>• La evidencia fotográfica de los gastos observados.</li> <li>• En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.</li> <li>• Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul>	<p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</li> <li>• Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</li> <li>• La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</li> </ul> <p><i>En caso de donaciones,</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</li> <li>• Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</li> </ul> <p><i>En caso de comodatos</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El documento del criterio de valuación utilizado.</li> </ul> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</li> <li>• La evidencia fotográfica de los gastos</li> <li>• En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.</li> <li>• Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul>

**42.** La respuesta que el recurrente presentó a las observaciones realizadas en el señalado oficio de errores y omisiones, para ambas conclusiones es la que se transcribe a continuación:

<b>Respuesta al oficio de errores y omisiones de MC mediante el oficio TESO/MCVER/018/2025 de 11 de marzo de 2025</b>	
<b>Conclusión: 05_C14_VR</b>	<b>Conclusión: 05_C15_VR</b>
De acuerdo con la presente observación, mi representada, adjuntó Anexo 3.5.19.A en la contabilidad ordinaria de precampaña 2024-2025 "Concentradora" con ID 34541, donde se realizaron las aclaraciones pertinentes de	“De acuerdo con la presente observación, mi representada, adjuntó Anexo 3.5.20 en la contabilidad ordinaria de precampaña 2024-2025 "Concentradora" con ID 34541, donde se realizaron las aclaraciones pertinentes de

<b>Respuesta al oficio de errores y omisiones de MC mediante el oficio TESO/MCVER/018/2025 de 11 de marzo de 2025</b>	
la propaganda genérica en la columna "AL" denominada "Solventación".	la propaganda genérica en la columna "AP" denominada "Solventación".

**43.** A partir de las constancias que han sido analizadas, esta Sala Regional observa que no le asiste razón al recurrente, porque su respuesta al oficio de errores y omisiones fue, únicamente en el sentido de afirmar que las aclaraciones se encontraban en la contabilidad concentradora **ID 34541** en ambas conclusiones.

**44.** Sin embargo, no precisó puntualmente qué es lo que estaba presentando, pues simplemente se limitó a señalar que adjuntaba los Anexos **3.5.19.A** y **3.5.20** en la indicada contabilidad ordinaria de precampaña.

**45.** Ahora, en su escrito de demanda, respecto a la conclusión **05\_C14\_VR**, el partido actor afirma que indicó que los gastos observados en el Anexo 3.5.19:A se encontraban en las contabilidades identificadas como: **ID 34668**, **ID 34585**, **ID 34732** e **ID 34602**; y respecto a la conclusión **05\_C15\_VR**, se encontraban en las: **ID 34668** e **ID 34644** e identifica en sus anexos los gastos que le fueron precisados por parte de la UTF.

**46.** En efecto, para cada municipio, ahora, el partido recurrente identifica en su escrito de demanda las pólizas que fueron reportadas en cada ID.

**47.** No obstante, como se puede observar de la respuesta al oficio de errores y omisiones de once de marzo del presente año, el actor señaló que la comprobación de los gastos en ambas conclusiones se encontraba en la contabilidad concentradora **ID 34541**; lo cual, de inicio ya es distinto a como ahora lo expone en su escrito de demanda federal.



48. Pero al margen de ello, en su escrito de demanda afirma que desde la respuesta al oficio de errores y omisiones las identificó con los mismos números de contabilidad que ahora señala, lo cual es ineficaz<sup>13</sup>, porque únicamente señaló que adjuntaba los anexos en la contabilidad ID 341541, sin precisar las contabilidades y pólizas que ahora señala y relaciona puntualmente con cada gasto que fue observado en los anexos 13\_MC\_VR y 14\_MC\_VR.

49. Para esta Sala Regional, es inexacto afirmar que la autoridad responsable dejó de analizar la información que fue reportada por el partido actor, porque de la respuesta al oficio de errores y omisiones se observa que el recurrente incumplió al dar respuesta conforme al procedimiento de fiscalización, dado que en esa oportunidad no aclaró puntualmente –como ahora lo hace– ni relacionó las pólizas de los gastos realizados; lo cual, no puede ser atribuido al INE como falta de exhaustividad.

50. Esto es así, porque el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos, lo cual es acorde a lo previsto en el artículo 41 Bases II y V Apartado B inciso a) numeral 6 de la Carta Magna.

51. Asimismo, es conforme a lo previsto en los artículos 190 y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se regula la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del

---

<sup>13</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]”. De registro digital: 2008226.

Instituto, estableciendo que la misma será realizada por el Consejo General, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de partidos.

**52.** Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido<sup>14</sup> que el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

**53.** Así, en estos casos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado, ya que dicho procedimiento de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos.

**54.** De ahí que si el mencionado procedimiento se basa en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado; entonces, **la carga de probar el cumplimiento de sus obligaciones, corresponde a los sujetos obligados, puesto que, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, los partidos políticos tienen el deber de subsanar, aclarar o rectificarlos y, en caso de no hacerlo, se actualizará la infracción relativa**<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Véase el SUP-RAP-109/2019.

<sup>15</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, SUP-RAP-269/2018 y esta Sala Regional recientemente en el SX-RAP-11/2025.



55. Por su parte, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización<sup>16</sup>, establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el SIF, **identificando plenamente la contabilidad** a la que corresponden los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

56. Con base en lo anterior, como ya se explicó, en el caso, cuando el partido actor dio respuesta al oficio de errores y omisiones, únicamente señaló que adjuntaba el **Anexo 3.5.19.A** para solventar lo relativo a la conclusión **05\_C14\_VR**; y el diverso **Anexo 3.5.20** para hacer lo propio en el caso de la **05\_C15\_VR**, sin que dichos anexos hayan sido aportados en esta instancia federal por el actor para acreditar su dicho.

57. Como ya se expuso, en la respuesta para ambas conclusiones, únicamente se limitó a señalar que los anexos se encontraban en la contabilidad ordinaria de precampaña con **ID 34541**; por lo cual, consideró que con esas referencias se tenía por atendida la observación.

58. Sin embargo, esto no puede ser como lo pretende el recurrente, porque inclusive, tampoco se observa que, al momento de dar respuesta al citado oficio de errores y omisiones, el recurrente hubiese expresado alguna duda sobre los aspectos que le solicitaron en los diversos anexos **13\_MC\_VR** y **14\_MC\_VR**.

---

<sup>16</sup> Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada. El responsable de finanzas deberá presentar las aclaraciones utilizando su e.firma.

**59.** Por ello, en el caso, resultan ineficaces las alegaciones relacionadas en el sentido de que la valoración de los gastos observados derivó en una duplicidad contable en los gastos sancionados, al afirmar que, por cada peso gastado, se le impactaron dos o hasta tres en la contabilidad de precampaña.

**60.** Esto, porque en todo caso, al momento de dar respuesta y ejercer su garantía de audiencia estuvo en posibilidades de haber expresado su inconformidad sobre los gastos señalados en los citados anexos 13\_MC\_VR y 14\_MC\_VR y que a su juicio se duplicaban o triplicaban, lo cual no ocurrió, de ahí que dichas alegaciones sean inoperantes<sup>17</sup>.

**61.** Por tanto, lo expuesto en su demanda federal no es el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, pues ese momento lo tuvo expedito al responder el oficio de errores y omisiones.

**62.** Esto, pues es en ese momento –justamente– cuando el INE puede analizar sí se cumplió o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, lo cual, en el caso sí se realizó.

**63.** Por ello, como en este asunto, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de **responder de forma completa y con todos los elementos necesarios** para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta inviable que ante esta autoridad jurisdiccional se presente la documentación e información que haga identificable el gasto.

---

<sup>17</sup> Sirve como criterio orientador a lo anterior, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.



64. En ese sentido, ha sido criterio para la Sala Superior<sup>18</sup> y esta Sala Regional Xalapa<sup>19</sup>, que la presentación del recurso de apelación no es una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias.

65. Por tanto, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que existe una evidente falta de exhaustividad y violación a los principios rectores en materia electoral, así como a la propia fiscalización; pues contrario a su dicho, en el caso, sí existen elementos para haberle impuesto una sanción, pues fue el partido, el que incumplió con su obligación de ajustarse a un proceso de fiscalización como lo establece la normatividad aplicable.

66. Ese deber, consiste –precisamente– en que, en los procedimientos de revisión de informes de fiscalización, los partidos políticos realicen obligatoriamente, de forma congruente y ordenada, el registro de la totalidad de los ingresos y gastos erogados dentro del SIF, lo que en el caso el partido actor no hizo.

67. Esto, –pues se insiste– **no identificó cada operación relacionándola con la documentación comprobatoria**, por lo cual dejó de proporcionar el detalle de los datos de las operaciones, especificando las pólizas, o datos mínimos de identificación en el oficio de respuesta al de errores y omisiones, que permitieran a la autoridad fiscalizadora identificar esos gastos.

---

<sup>18</sup> Véase el SUP-RAP-199/2017.

<sup>19</sup> Véase el SX-RAP-126/2024.

**68.** Por ende, sí el partido recurrente incumplió con la obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realizara su labor, es infructuoso que ahora, en esta instancia federal presente la documentación e información que haga identificables los gastos por municipio y por pólizas.

**69.** Pues –se insiste– la presentación del recurso de apelación no es una segunda o ulterior oportunidad para que el actor pueda –ahora sí– aclarar el registro contable de sus gastos, ya que la labor de esta autoridad jurisdiccional –como ya se dijo– es verificar si el actuar de la autoridad responsable se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias<sup>20</sup>.

**70.** En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios analizados, lo procedente es de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General de Medios **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

**71.** Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución impugnados.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación

---

<sup>20</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-199/2017.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-17/2025**

relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.